

DECRETO-LEY N° 986

Ampliando el artículo 3º del decreto - ley N° 21.067. sobre ejercicio de la Kinesiología

La Plata, 29 de enero de 1958.

Visto el expediente 2.501-17.140|957, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual se dictó el decreto-ley 21.067, de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, modificatorio de la ley 5.755, sobre ejercicio de la Kinesiología, y—

Considerando:

Que por su artículo 10º se autoriza a quienes ejerzan la Kinesiología sin título universitario a la fecha de su promulgación, a solicitar ante el Departamento de Salud Pública y Asistencia Social su habilitación profesional de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Que por tal motivo resultan procedentes las gestiones realizadas ante la Secretaría de Estado citada, por los kinesiólogos universitarios a efectos de lograr la inclusión en el artículo 3º del precitado decreto-ley, de algunos aspectos de la "Fisioterapia" que estiman estar en condiciones de practicar, dado el carácter de los estudios cursados, sin apartarse para ello de las normas de dependencia médica estatuidas.

Que en tal forma se logrará jerarquizar a los profesionales que por haber cursado cuatro años de estudios universitarios se encuentran en mejores condiciones de desempeñarse que quienes carecen del título correspondiente.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Ampliáanse los términos del artículo 3º, del decreto-ley 21.067, de fecha 13 de noviembre de 1957, incluyéndose en el ejercicio de la Kinesiología a la Fisioterapia, en los tratamientos taxativamente enumerados a continuación, la que será practicada por los kinesiólogos con título universitario, por indicación y bajo control médico.

La Fisioterapia incluye la Hidroterapia, Termoterapia, Fototerapia, rayos infrarrojos, ondas cortas y Diatermia, Iontoforésis, uso de corrientes galvánicas, farádicas, ondas sonoras e infrasonicas.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 3º El presente decreto-ley sera refrendado por todos los ministros secretarios, en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
